



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000970-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00283-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JONATHAN VIVANCO FALCÓN**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE CAJAMARCA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00283-2023-JUS/TTAIP de fecha 1 de febrero de 2023, interpuesto por **JONATHAN VIVANCO FALCÓN** contra la Providencia N° 01-2023-ANC-ODC-CAJAMARCA de fecha 12 de enero de 2023, notificada mediante correo electrónico de fecha 13 de enero de 2023, por la cual el **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE CAJAMARCA** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 8 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de enero de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de lo siguiente: *“Casos completos de quejas Administrativas en contra de fiscales con el siguiente detalle, 04 Casos que terminaron con sanción disciplinaria de diferentes fiscales y infracciones distintas, 01 Caso que termino archivado. Todos Los casos deben ser los más Recientes.”* (sic)

Mediante la Providencia N° 0-2023-ANC-MP-ODC-CAJAMARCA de fecha 12 de enero de 2023, emitida por la Oficina Desconcentrada de Control, notificada mediante correo electrónico de fecha 13 de enero de 2023, la entidad indicó lo siguiente:

“(…)

Segundo.- Mediante Oficio Circular N° 084-2015-MP-FN-SEGFN, de fecha 23 de diciembre de 2015, emitida por la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, da a conocer sobre el procedimiento a la solicitud de Acceso a la Información Pública, debiendo tener en cuenta para ello la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2361- 2013-MP-FN, de fecha 09 de agosto de 2013, por medio del cual designa como funcionarios responsables de brindar la información que demanden los administrados en los diversos distritos Fiscales a los Presidentes de la Junta de Fiscales Superiores, en aplicación del principio de publicidad y en virtud de lo establecido por la Ley N° 27927 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, ampliados y modificados por el Decreto Supremo N° 070-2013-PCFJ; asimismo teniendo en cuenta el Oficio Circular N° 000079-2020-MP-FN-

SEGFIN, de fecha 01 de diciembre de 2020, mediante el cual la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, da a conocer a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superior de Cajamarca, sobre la responsabilidad con respecto a brindar información a los administrados.

Tercero.- Que, en atención a lo solicitado y conforme lo señalado en el considerando precedente, el solicitante deberá requerir la información ante la entidad que corresponde, debiendo en este estado declarar no ha lugar la petición, archivándose el escrito conforme corresponde.”

Con fecha 2 de febrero de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación exigiendo lo requerido.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000501-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 15 de febrero de 2023, notificada a la entidad el 16 de marzo de 2023, esta instancia le solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, requerimientos que no han sido atendidos a la fecha de emisión de la presente resolución.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que

¹ En adelante, Constitución.

² En adelante, Ley de Transparencia.

no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad: “Casos completos de quejas Administrativas en contra de fiscales con el siguiente detalle, 04 Casos que terminaron con sanción disciplinaria de diferentes fiscales y infracciones distintas, 01 Caso que termino archivado. Todos Los casos deben ser los más Recientes”, y la entidad, a través de la Oficina Desconcentrada de Control, le indicó que no es competente para atender el pedido y debe ser derivado a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superior de Cajamarca. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación exigiendo la información solicitada. Además, la entidad no brindó sus descargos a esta instancia.

Teniendo en cuenta ello, corresponde determinar si dicha respuesta es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto cabe indicar que el artículo 8 de la Ley de Transparencia establece que “[l]as entidades obligadas a brindar información son las señaladas en el artículo 2 de la presente Ley. Dichas entidades identificarán, bajo responsabilidad de su máximo representante, al funcionario responsable de brindar información solicitada en virtud de la presente Ley. En caso de que éste no hubiera sido designado las responsabilidades administrativas y penales recaerán en el secretario general de la institución o quien haga sus veces” (subrayado agregado).

Además, el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, establece que: “(..). Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado” (subrayado agregado).

En esa línea, el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia, indica que una de las obligaciones de la máxima autoridad de la entidad es: “b. Designar a los funcionarios responsables de entregar la información de acceso público”.

A su vez, el artículo 4 de la referida norma precisa que: “Las Entidades que cuenten con oficinas desconcentradas o descentralizadas, designarán en cada una de ellas al funcionario responsable de entregar la información que se requiera al amparo de la Ley, con el objeto que la misma pueda tramitarse con mayor celeridad” (subrayado agregado).

También cabe indicar que el artículo 5 de dicha norma establece que las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son: “a. Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley; b. Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control; c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción; d. Entregar

la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción; (...)", entre otras. (subrayado agregado)

Finalmente, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia determina que: "La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g)" (subrayado agregado).

De lo que se concluye que en caso la entidad de la Administración Pública cuente con oficinas desconcentradas su máxima autoridad puede nombrar a diversos responsables para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública a fin de brindar mayor celeridad en el trámite y que internamente deberá realizarse el encausamiento de dichas solicitudes a dichos responsables para cumplir con el plazo legal que cuenta la entidad para brindar la información requerida.

En el caso de autos, si bien la entidad, a través de la Oficina Desconcentrada de Control del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Cajamarca, refiere que conforme al Oficio Circular N° 084-2015-MP-FN-SEGFIN y a la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 2361-2013-MP-FN, el responsable de atender el pedido de información es la Presidencia de la Junta de Fiscales Superior de Cajamarca del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Cajamarca, en autos no figura que haya derivado la solicitud del recurrente a la referida dependencia como exige la normativa, más aún cuando la Oficina Desconcentrada de Control Interno⁴ es un órgano que depende de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superior de Cajamarca, de lo que concluye que vulneró la Ley de Transparencia.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer que la entidad encauce la solicitud del recurrente a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superior de Cajamarca, y disponer que comunique al recurrente el encauzamiento de su solicitud, indicándole en su caso la fecha de ingreso y el registro que ha recibido dicha solicitud en dicha dependencia⁵, conforme a la normativa antes expuesta.

⁴ Conforme al artículo 5 del TEXTO INTEGRADO DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES CON ENFOQUE DE GESTIÓN POR RESULTADOS MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN, que refiere:

"SUB TÍTULO I. ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 5.- Estructura orgánica El Ministerio Público para cumplir con su finalidad y funciones, cuenta con la siguiente estructura orgánica:

7. ORGANOS DE LÍNEA

7.1. Fiscalías Supremas

7.2. Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal

7.2.1 Fiscalías Superiores

7.2.2 Gerencia Administrativa

7.2.3 Administración del Distrito Fiscal

7.2.4 Oficina Descentralizada de RENAESPPE

7.2.5 Oficina Descentralizada de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos

7.2.6 Oficinas Desconcentradas de Control Interno

7.3. Presidencia de la Junta de Fiscales Provinciales del Distrito Fiscal

7.3.1 Fiscalías Provinciales"

Disponibles

en:
<https://portal.mpfm.gob.pe/descargas/transparencia/2021/2021011420461933e75ff09dd601bbe69f351039152189.pdf>.

⁵ El literal d) del artículo 9 de los Lineamientos Resolutivos emitidos por esta instancia y aprobados mediante la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021 (disponible en <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4230538/Resoluci%C3%B3n%20de%20Sala%20Plena%202021.pdf?v=1678303027>) establece que: "d) Si la entidad no posee la información pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencauce con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente" (subrayado agregado).

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

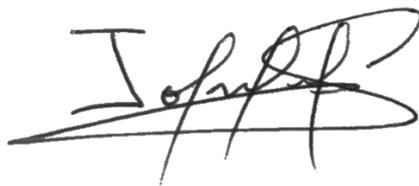
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JONATHAN VIVANCO FALCÓN**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE CAJAMARCA** que encauce la solicitud del recurrente a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superior de Cajamarca, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE CAJAMARCA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JONATHAN VIVANCO FALCÓN** y al **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE CAJAMARCA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: fjlf/jmr



VANESA VERA MUENTE
Vocal